

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
Peticionario

v.

TROPICAL FRUIT, S.E.
Recurrido

KLCE201801711

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San Juan

Número:
K EF2013-0019

Sobre: Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE; peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que dejemos sin efecto una *Sentencia Administrativa*¹ del 5 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018, en la que la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia (TPI) paralizó los procedimientos en el caso civil número K EF2013-0019.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

La AEE presentó el 7 de febrero de 2013 una *Petición de Expropiación* para la adquisición del derecho de servidumbre sobre una finca propiedad de Tropical Fruit, S.E. (Tropical; recurrida) para el Proyecto Eólico Windmar en Guayanilla, Puerto Rico sobre instalación de líneas de evacuación de energía. La recurrida impugnó el fin público de la expropiación.

Posteriormente, el 2 de julio de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (Junta de Control Fiscal) presentó una petición de quiebra a nombre de la AEE bajo el Título III de la ley federal titulada *Puerto Rico Oversight, Management Economic Stability Act* (PROMESA). El 5 de septiembre de 2017, Tropical presentó

¹ Apéndice del recurso, Anejo I.

ante el TPI una *Solicitud de orden*² en la que solicitó al TPI que ordenara a AEE que se expresara sobre si los procedimientos de expropiación estaban paralizados a consecuencia de la petición de quiebra bajo PROMESA. El foro de primera instancia emitió una *Orden*³ el 12 de septiembre de 2017, notificada el 14 de septiembre de 2017, en la que concedió el término de diez (10) días a la AEE para reaccionar a la *Solicitud de orden* antes citada, presentada por Tropical. Luego de transcurrir en exceso el término concedido a la AEE, el TPI emitió otra *Orden*⁴ el 1 de marzo de 2018, notificada el 9 de marzo de 2018, en la que concedió a la peticionaria diez (10) días finales para que cumpliera con la orden del 12 de septiembre de 2017. La AEE tampoco cumplió con esta orden.

El 5 de abril de 2018, Tropical presentó una *Solicitud de desestimación*.⁵ El TPI emitió *Orden*⁶ el 9 de abril de 2018, notificada el 18 de abril de 2018, en la que concedió diez (10) días a la peticionaria para que mostrara causa por la cual no se le debían imponer sanciones por su incumplimiento con las órdenes del Tribunal. El 15 de mayo de 2018, notificada el 22 de mayo de 2018, se emitió otra *Orden* que concedió diez (10) días adicionales para que la AEE se expresara sobre la petición de quiebra.⁷ La peticionaria presentó *Moción informativa*⁸ el 25 de mayo de 2018 en la que solicitó un término adicional de diez (10) días a partir del 4 de junio de 2018 para expresarse sobre la orden del 15 de mayo de 2018. El TPI notificó el 10 de septiembre de 2018 una *Orden*⁹ emitida el 31 de agosto de 2018 en la que concedió veinte (20) días a la peticionaria para que cumpliera con la orden del 25 de mayo de 2018. El 1 de octubre de 2018, la AEE presentó *Moción en cumplimiento de orden*

² *Id.*, Anejo VI.

³ *Id.*, Anejo VII.

⁴ *Id.*, Anejo VIII.

⁵ *Id.*, Anejo IX.

⁶ *Id.*, Anejo X.

⁷ *Id.*, Anejo XI.

⁸ *Id.*, Anejo XII.

⁹ *Id.*, Anejo XIII.

y en solicitud de entrega material de la propiedad en la que se opuso a la paralización.¹⁰

El 5 de octubre de 2018, el TPI emitió el dictamen recurrido en el que ordenó la paralización de los procedimientos en el caso civil número K EF2013-0019 bajo PROMESA sin entrar en los méritos.

Inconforme, la AEE presentó una petición de *certiorari* con el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA ADMINISTRATIVA PARALIZANDO LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES (SIN ADJUDICAR EN LOS MÉRITOS LOS PLANTEAMIENTOS Y CONTROVERSIAS) A TENOR CON EL TÍTULO III DE PROMESA CUANDO LO QUE ESTÁ PENDIENTE ES UN CUESTIONAMIENTO DEL FÍN PÚBLICO DE LA EXPROPIACIÓN QUE HA PRESENTADO LA PARTE CON INTERÉS.

El 20 de diciembre de 2018, Tropical presentó *Memorando en oposición a expedición de auto de certiorari*. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

II

A. Recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.¹¹ A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la **admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*

¹⁰ *Id.*, Anejo XIV.

¹¹ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)¹²

Sin embargo, el citado estatuto, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”.¹³ Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de dicha regla, establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*.¹⁴ Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”.¹⁵

Ahora bien, la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional de este tribunal para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, y evitar, de este modo, la dilación

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

innecesaria de la resolución final del pleito.¹⁶ La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia tiene a su favor la revisión del dictamen final, una vez sea resuelta la causa de acción por el foro sentenciador.¹⁷

B. PROMESA

El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act o PROMESA.¹⁸ Este estatuto expresamente establece que es el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico quien ostenta jurisdicción original y exclusiva para atender todos los procedimientos relacionados al mismo.¹⁹

En su sección 301(a) PROMESA dispone que, entre otras, le aplica la sección 362 del Código Federal de Quiebra de los Estados Unidos en adelante Código. Cónsono con dicha sección del Código, la sección 405 de PROMESA establece la paralización automática de todas las acciones de cobro presentadas o que pudieron presentarse contra el deudor por hechos ocurridos previos a la presentación de su petición de quiebra.²⁰ Es decir, impide “el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra”.²¹ Por consiguiente, con la presentación de la petición de quiebra los tribunales locales queden privados de jurisdicción automáticamente.²²

La paralización automática no requiere notificación formal al acreedor.²³ Surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra hasta que la propiedad deje de ser parte del caudal del deudor, el caso se cierre, se desestime o se otorgue un relevo.²⁴ Adicionalmente, un

¹⁶ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

¹⁷ *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

¹⁸ 48 USCA secc. 2101 et seq (2016).

¹⁹ 48 USCA secc. 2166.

²⁰ 48 USCA secc. 2194.

²¹ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); Véase, además, 11 USCA secc. 362. *Soares v. Brockton Credit Union*, 107 F3d 969, 975 (1er Cir. 1997).

²² A. N. Resnick, *Collier on Bankruptcy*, 16th ed, 2009, Vol. 3, pág. 362.03[3].

²³ *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398(1er Cir. 2002).

²⁴ Bankruptcy Code, 11 USCA secc. 362(c) (2016).

acreedor puede solicitar al Tribunal Federal que levante la paralización automática.²⁵

III

La peticionaria nos reclama que procede la expedición de un auto de *certiorari* a los fines de revocar la *Sentencia Administrativa* de la cual se recurre, la cual es un dictamen interlocutorio que paraliza los procedimientos a consecuencia de una petición de quiebra de la AEE bajo lo dispuesto en PROMESA. Señala que el TPI se equivocó al dictar la sentencia administrativa paralizando los procedimientos judiciales, sin adjudicar en los méritos los planteamientos y controversias, a tenor con el Título III de PROMESA cuando lo que está pendiente es un cuestionamiento del fin público de la expropiación que ha presentado la parte con interés.

Debemos determinar si la controversia planteada ante nuestra consideración es susceptible de revisión judicial a la luz de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Esta regla nos faculta para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, como excepción, si estas conllevaran un fracaso irremediable de la justicia. Sin embargo, cabe recalcar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

La petición de quiebra presentada por la AEE con posterioridad a los hechos en controversia tiene el efecto automático, inmediato y directo de privarnos de jurisdicción. Por consiguiente, queda paralizada toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el ELA, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal.

²⁵ 11 USCA secc. 362 (f).

Luego de evaluar la petición de *certiorari*, así como la *Sentencia Administrativa* emitida por el foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*. Dicha parte no nos demostró que en el manejo del caso ante la consideración del TPI se haya cometido un craso abuso de discreción o que actuó con prejuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. En consecuencia, concluimos que no se nos ha persuadido de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

En fin, en atención al carácter discrecional del recurso de *certiorari*, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en la causa civil de epígrafe, en esta etapa de los procedimientos. Como indicamos, este Tribunal no intervendrá en la discreción de los tribunales de instancia para regular el manejo del caso ante su consideración, a menos que hubiere prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

El Juez González Vargas expediría y revocaría.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones